

Santiago de Cali, octubre 14 de 2021

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL

Demandante: GUSTAVO ADOLFO MONTOYA M.

Demandado: WILLFRED BURCKHARDT BEJARANO

Rad. 2018-00191

LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 30.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial del señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, el día 24 de junio del presente año. Sea lo primero precisar que por un lapsus calami manifesté: *“El señor Juez, en sentencia proferida el 24 de junio del presente año, despachó de manera **favorable** las pretensiones de la demanda incoadas por el señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ...”*

Lo que pretendí decir, y así se infiere, por el contenido del libelo de reparos a la sentencia proferida en el radicado 2018-00191 en el proceso Verbal instaurado por el señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ, contra el médico WILLFRED BURCKHARDT BEJARANO, FUE: *“El señor Juez, en sentencia proferida el 24 de junio del presente año, despachó de manera **desfavorable** las pretensiones de la demanda incoadas por el señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ...”*

El art. 327 del CGP, que hace referencia al trámite de apelación de sentencias, establece:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación,

las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos

(...)

“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”

Sin desconocer esta preceptiva legal, no procedí en el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de Alzada, a solicitar la práctica del testimonio del doctor ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, mismo que fue decretado por la Judicatura de primera instancia en su oportunidad, a petición del apoderado del demandante, por cuanto el señor Juez 2 Civil del Circuito de Cali, NEGÓ su práctica, porque según su parecer, contaba con suficiente prueba para tomar una decisión de fondo, en otras palabras, el testimonio del galeno, no se dejó de practicar, porque no se hubiera podido ubicado al testigo y éste posteriormente es encontrado, no fue ese el caso.

Su no recaudación finalmente obedeció al hecho que el señor Juez, manifestó ya contaba con elementos materiales probatorios suficientes para tomar una decisión a través de la sentencia, aspecto que no era procedente recurso alguno. Lo contradictorio de lo manifestado por la Judicatura de primera instancia para negar el testimonio del médico REYES SOLARTE, respecto a lo decidido en la sentencia, es precisamente que en el fallo recurrido, se expone, la parte actora no demostró que en el procedimiento médico realizado al demandante GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ, haya existido impericia, negligencia, falta de cuidado y aplicación de los criterios acordes con el razonamiento, para demostrar la presencia de alguno de ellos que desestabilizara el conocimiento que al respecto se debe tener cuando se acude a la cirugía, demostrando, la responsabilidad que recae sobre la parte demandada cuando pretendió contrarrestar la infección ya con el paciente anestesiado y disponible para el procedimiento que creyó

era el adecuado sin serlo, toda vez que si la zona donde se iba a realizar la intervención estaba afiebrada y propiciada por una bacteria, debió suturar y postergarse el procedimiento quirúrgico, buscando en primer lugar, proteger la vida del paciente y no exponerla con la manipulación del bisturí, porque esa no era la finalidad de la incursión del especialista en el ámbito de lo que afectaba.

Esas fueron las razones por las que en el memorial de los reparos concretos a la sentencia impugnada, según lo establece el numeral del art. 322 del CGP, se destacaron y que ahora considero reiterar, en pro se tenga en cuenta que el señor Juez de instancia, no podía haber tenido suficiente ilustración del tema debatido en la practica probatoria del juicio, dejando a un lado la pertinencia con la que se solicitó la declaración del médico ANTONIO JOSE REYES SOLARTE.

El art. 2 Inc. 2 de la Carta Fundamental señala como fines esenciales del Estado que:

*“...las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**”*

Así también, el art. 48 de la Carta, hace referencia a la seguridad social integral, en al cual no solamente es la atención formal en la cobertura de la seguridad social mediante la prestación de los servicios de salud de las entidades públicas o privadas, conforme la Ley, sino lo correspondiente a involucrar en los recursos humanos, la idoneidad del cuerpo médico, expresión en al que se funden los postulados de la pericia, diligencia, cuidado y cumplimiento de normas de saluda fin de que la vida del paciente no se exponga a los peligros consecuenciales de una atención quirúrgica, como en este caso, donde el demandado WILFRED BUCKHARDT BEJARANO, según la historia clínica del

señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ, al momento de hacerse la incisión, el cirujano encontró la zona donde realizaría el procedimiento, congestionada por la existencia de una purulencia que no debió haber existido de un momento a otro, sino que tuvo su proceso de gestación viral que bien debió prever, por cierto no lo hizo el doctor BUCKHARDT BEJARANO, para no llevar al quirófano al paciente en esas circunstancias.

O sea, los medios técnicos científicos se encontraban a disponibilidad del médico BUCKHARDT BEJARANO, a fin de prever lo que para él era previsible, según se consignó en la historia clínica del paciente MONTOYA MARTINEZ.

El art. 29 de la C.N., prevé el Debido Proceso, como una serie de actos que debe desarrollar la autoridad a fin de proteger el derecho de defensa y el ejercicio de las pruebas pertinentes, tendientes a refutar las pretensiones de una responsabilidad contractual que le haya sido endilgada, ante el manejo dado a un procedimiento quirúrgico que debió en su momento ser suspendido, evitando así, arriesgar al paciente como en efecto se hizo, porque de todas formas quedó supurando.

Se encuentra en el CGP., unas disposiciones generales que actúan como reguladores de la actividad procesal en las actuaciones de los particulares de cara con las autoridades administrativas “...cuando ejerzan funciones jurisdiccionales...”, buscando acceder al amparo de esos derechos de la salud y la vida digna, que no menoscaben la estructura del Debido Proceso, recortando las oportunidades que tienen las partes (art. 4 del CGP), para que le sean atendibles sus solicitudes, sin que en ellas se pueda dar la suficiente ilustración como motivo para denegar la reiteración de un medio de conocimiento que no sea materializado con el testimonio del convocado, existiendo evidencia, agotó todos los medios a su alcance a fin de lograr el contacto virtual del médico ANTONIO JOSE REYES SOLARTE. Declaración decretada por el a quo, encontrándose pendiente la información

del link, mismo que fue comunicado al apoderado de la parte actora, el mismo día 24 de junio de 2021 a las 7 y 52 de la mañana.

Hay constancia que el médico ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, presentó un escrito firmado por él donde anuncia no poder conectarse a la audiencia virtual, por encontrarse cumpliendo compromisos profesionales. Ante este hecho solicité se suspendiera la audiencia con el propósito de escuchar al médico REYES SOLARTE, el señor Juez denegó esta petición bajo la consideración el despacho judicial contaba con suficiente material para toar decisión de fondo.

El doctor ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, es médico otorrinolaringólogo, esa es su especialidad, justamente se le convocó para que previa *“...exhibición del documento denominado “UNIDAD DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS”, correspondiente a la descripción de una tomografía axial computada de senos paranasales o cara de fecha 2 de septiembre de 2017, estudio 1710401, realizado por el médico radiólogo Dr. JAIRO MANUEL ERAZO. Su testimonio es solicitado por la parte actora, para que explique cuáles fueron los hallazgos encontrados en la tomografía axial computada de senos paranasales o cara que le fue practicado por orden suya al paciente MONTOYA MARTINEZ, según lo expuesto por el doctor JAIRO MANUEL ERAZO, médico radiólogo en el documento de lectura referenciado en precedencia. El testigo, médico REYES SOLARTE, explicará LOS COMPLEJOS OSTEOMEATALES, anteriores, posteriores y fosas nasales que fueron objeto de la tomografía tomada a GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ.”*

El testimonio del médico REYES SOLARTE, era de trascendencia para la parte actora, si en cuenta se tiene, por su especialidad otorrinolaringólogo, era el galeno más capacitado para informar todo lo relacionado con el procedimiento que se le practicó por parte del demandado doctor WILFRED BUCKHARDT BEJARANO, quien valga decir, de acuerdo a la historia clínica aportada como anexo a la demanda y relacionada en el numeral 19 del acápite de documentos, atendió al señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ, el 2 de septiembre de 2016.

Al fundamentar el a-quo, su decisión en la falta de demostración del deterioro de la salud del señor MONTOYA MARTINEZ, haya sido a causa de un inadecuado procedimiento, falta de pericia, negligencia, entre otros, por cuanto no se allegó prueba que así se demostrara, desconoció el Debido Proceso probatorio, porque no permitió el señor Juez, escuchar el testimonio del otorrinolaringólogo ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, quien precisamente era el más idóneo para llevar al conocimiento del señor Juez, si hubo o no, negligencia, impericia, falta del debido cuidado, en el procedimiento realizado por el demandado, si éste en efecto dio cumplimiento a la lex artis, que no es otra cosa que el conjunto de reglas técnicas a la cual debe ajustarse la actuación de un profesional en el ejercicio de su arte u oficio. De esta manera considero con todo respeto se vulneró el art. 29 de la C.N.

El testimonio del doctor REYES SOLARTE es relevante, por ser otorrino y quien goza de un reconocimiento en el ámbito de la medicina, como experto en las patologías de la nariz, oído y garganta.

Con mayor razón, si en la audiencia de instrucción llevada a cabo el 21 de enero de 2021, cuando se escuchó el testimonio del médico GUSTAVO RUIZ PUYANA, al ser interrogado por la Judicatura y el apoderado de la parte actora, manifestó, en reiteradas oportunidades, no ser otorrino, especialidad que ostenta el demandado y con la cual intervino en el procedimiento a mi poderdante.

El art. 372 del C.G.P., establece la audiencia inicial a la cual concurrirán las partes y su no comparecencia, está expuesta a las consecuencias relacionadas con los hechos y sus presunciones, debiendo cumplir las partes del proceso y sus apoderados. *“El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el*

efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

El médico WILFRED BURCKHARDT BEJARANO, no se conectó a ninguna de las dos audiencias virtuales de naturaleza probatoria, no obrando dentro de la foliatura, constancia alguna soportada en una historia clínica que arroje el convencimiento de la imposibilidad para hacerlo, por lo menos en audiencia, no se corrió traslado de ningún documento, como tampoco, se hizo en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Las consecuencias probatorias que se originan en el hecho de no haber concurrido a ninguna de las dos audiencias que se realizaron dentro de este proceso Verbal de Mayor Cuantía, son presumir que los hechos susceptibles de confesión resultan evidentes en cuanto al juicio de valor que puede desencadenarse en el momento de hacer la valoración del haz probatorio.

El numeral 4 del art. 372 del CGP., señala:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” (Negrillas solo apura destacar).

El señor Juez, habla del principio de la dinámica de la prueba cuando la evidencia o elemento material de prueba, está al alcance de una de las partes intervinientes en el proceso, quien se encuentra en la obligación de allegarla al proceso. Por lealtad probatoria y compromiso con la verdad debe ser informado el señor Juez como presidente

del proceso sobre la existencia de esa situación que puede darle un viraje diferente al proceso.

En la audiencia del 21 de enero de 2021, se llevó a efecto la audiencia pública en la sala de audiencia No.49 del Palacio de Justicia dentro de este proceso Verbal adelantado en contra de WILFRED BURCKHARDT BEJARANO, expediente radicado bajo el No. 760013103002201800191, audiencia que fue presidida por el doctor VICTO HUGO SANCHEZ FIGUEROA, Juez 2 Civil del Circuito de Cali.

“En este estado de la diligencia se deja constancia que el señor apoderado de la parte demandada WILFRED BURCKHARDT BEJARANO, ha presentado excusa correspondiente a una incapacidad del señor demandado WILFRED BURCKHARDT BEJARANO, según el documento se le ha concedido incapacidad para el término de 90 días a partir del 18 de diciembre de 2020, presenta G3 frontal, trastorno neuro cognitivo secundario, epilepsia parcial, por esta razón el señor demandado no puede estar presente, no se hace presente en esta audiencia.”

Al estrado se hizo comparecer al doctor JORGE ESCAMILLA ARRIETA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente:

“La primera vez que consulta es el 6 de agosto de 2013, la razón de su consulta es que habiendo sido operado un año antes de una cirugía endoscópica nasosinusal, similar a la que está en discusión en este momento, persistía la obstrucción nasal, dolores de cabeza, mucha rinorrea, especialmente amarillenta, mucha sensación de secreción retranasal, caracterizando todo esto un cuadro de una rinosinusitis crónica, manifestaba que esa obstrucción era principalmente por la fosa nasal izquierda, asociado a esto muchos síntomas de rinitis como estornudos, rinorrea clara y un resfrío regular que se incrementaba con aire acondicionado, exposición a polvo, exposición a olores irritantes. No tenía ningún otro antecedente patológico, excepto las dos cirugías nasales:

- *una practicada en el 2008 que fue de cornetes*
- *y una practicada por otro Doctor otorrinolaringólogo en el 2012*

“Tomé sus signos vitales en esa ocasión encontré en el examen físico, lo positivo que tenía una desviación septal y había cambios quirúrgicos en sus fosas nasales relacionados con las cirugías anteriores. Caracterizo esto como una rinitis crónica, una rinosinusitis, probablemente con origen alérgico, e inicia un tratamiento con esteroides nasales tópicos, los esteroides son unos desinflamatorios y antiestranínicos que también desinflan y son antialérgicos

“Solicito una tomografía de senos paranasales y un examen endoscópico de las fosas nasales, para ver directamente mediante endoscopia como eran las características de sus fosas nasales, máxime después de una cirugía previa. Esa tomografía se realiza unos días después, como casi una semana después, ya había pasado un período de desinflamación adecuado, reportando entonces una Sinusitis Esfenoetmoidal y frontal izquierda que ya comenzó a preocuparme.

“Eso me daba o me tipificada que la cirugía previa eventualmente había sido fallida o el proceso inflamatorio crónico, está presente en estos casos, favoreció a que toda esta situación de sinusitis perseverara o persistiera en la nasoendoscopia que esta anexa en todo el expediente, encuentro que hay cambios quirúrgicos en las fosas nasales, hay una enterostomía amplia del lado izquierdo, que es una antrostomía? El antro maxilar es una cavidad de aire que tenemos al lado de la nariz en la parte inferior, eso existe un corredor que comunica el aire de la nariz hacia el seno maxilar, pero por la inflamación ese corredor se obstruye y al obstruirse genera la sinusitis

“La cirugía previa realizada hizo que ese corredor se ampliase lo suficiente para esa ventilación y drenaje, pero encontré signos de pólipos, encontré pólipos en los bordes de esa... lo que me indicaba que había un proceso inflamatorio crónico polipoideo, de sinusitis crónica polipoidea. La sinusitis crónica polipoidea dentro de la nomenclatura médica está definida como un fenotipo de sinusitis dentro de las más difíciles de tratar, porque hay una residuancia importante de pólipos nasales hasta hoy no se les conoce un origen claro, se relaciona con alergias, se relaciona con infecciones crónicas, pero hay un tema de orden genético que lo determina, es decir, ya tenemos varias situaciones adversas, o en contra de su situación como tal:

- una cirugía previa fallida*
- y una sinusitis crónica*

“En ese momento yo le digo GUSTAVO esa tomografía nos indica esto, tenemos que iniciar un manejo antibiótico, porque ya veíamos cambios de engrosamiento óseo, que hablaba de la osteítis, de la inflamación del hueso alrededor de la entrada de aire hacia el seno frontal y de drenaje del seno frontal, eso está justamente al lado del ojo, al lado de la órbita para no decir ojo...hay que usar una nomenclatura anatómica correcta...una cosa que es órbita que es la cavidad cerrada y el globo ocular u ojo están dentro de esa orbita.

“Bien yo le digo a GUSTAVO que definitivamente hay que pensar en cirugía: una opción es regresar con el colega que lo operó, un colega de acá de la ciudad de Cali que lo había operado; iniciar nuevamente un tratamiento antibiótico ya habían pasado unos 15 días de la primera consulta, la opción de iniciar el tratamiento, igualmente continuar la desinflamación con el esteroide nasal y el antihistamínico. Tal cual se hizo, inclusive yo le hice la sugerencia de esta cirugía, se determinó la cirugía hacerse en el 2013, GUSTAVO por sus razones personales, de trabajo o algo, vuelve conmigo en abril del 2014, unos 8 meses después, pues había recibido el tratamiento que yo le había prescrito, pero habiendo pasado tanto tiempo, aún me refería síntomas un poco menos intensos, pero yo dije no, quiero todavía ver cómo nos quedó esa sinusitis frontal.

“En esa ocasión le solicité otra tomografía, estamos hablando de casi 8 meses después, y lo dejé con otro ciclo antibiótico, mucha higiene nasal con suero fisiológico, esteroide nasal y antihistamínicos. Él regresa el 21 de abril de 2015, porque la vez anterior había sido abril 25 del 2014, 21 de abril de 2015... me trae ya una tomografía que había sido realizada en marzo, porque yo se la había solicitado, se la había solicitado, donde se mostraba que persistía esa opacificación total del seno frontal...la calidad de aire que tenemos aquí, al lado y lado por encima de la nariz. Esa opacificación indica que hay contenido inflamatorio y de secreciones muy susceptibles de infectarse, pese a todos esos manejos o ciclos antibióticos que había tenido. Definitivamente le digo, GUSTAVO esto persiste y me manifestaba GUSTAVO también cefalea frontal, que para mí fue un signo importante, porque la cefalea frontal, ya nos indica que hay un componente inflamatorio agudo, que hay que tratar de manera rápida. Viendo los antecedentes que hacen compleja una posible cirugía, una cirugía planteada, como son:

- *Una inflamación crónica*
- *osteítis alrededor del Orificio del seno frontal*
- *la cirugía previa que deja cicatrices*
- *debilitamiento de paredes óseas*

- *cambios anatómicos impredecibles*
- *neoformación de vasos sanguíneos en áreas donde normalmente no deberían estar con cualquier cicatriz, vasos sanguíneos que se tornan tortuosos y aparecen en sitios donde No habitualmente se encuentra dentro del conocimiento anatómico*

“Decido que el caso debe ser manejado por una persona con una experiencia importante en este tema, que yo identifiqué en ese momento a el doctor WILLFRED BURCKHARDT. El doctor WILLFRED BURCKHARDT, se desempeñaba en ese momento como jefe del departamento de otorrinolaringología, instructor de los residentes de las personas que están aprendiendo esto, instructor de cursos de endoscopia y yo participé en muchos cursos con él. Y yo definitivamente le indiqué a la persona más adecuada en este caso; les hice la recomendación, sin antes decirle que lo ideal era regresar con la persona con quien ya se había hecho el procedimiento

“Hasta ahí pues esa vez yo lo atendí, el doctor BURCKHARDT, lo ve posteriormente, hace su historia clínica, yo le presentó también el caso al doctor BURCHHARDT en ese momento, pues él dice si, definitivamente está indicado el procedimiento quirúrgico y hace la solicitud. La cirugía se programa previos todos los exámenes prequirúrgicos adecuados, valoraciones pre anestésicas, análisis de la endoscopia, análisis de imágenes; no sin antes hacer la predicción de que definitivamente iba ser una cirugía compleja.” (Registro 03.03.18 y ss – aud. Enero 21 de 2021)

De lo manifestado por el médico ESCAMILLA, se concluye que las condiciones de salud que presentaba el paciente GUSTAVO ADOLFO MONTOYA MARTINEZ, eran críticas, eso no se desconoce y como bien lo explica el galeno, el examen físico realizado al paciente, le permitió observar que tenía una desviación septal, encontrándose cambios quirúrgicos en sus fosas nasales que le afectaban su respiración normal. Calificó el estado de salud del señor MONTOYA MARTINEZ, como delicado ante la presencia de la rinitis crónica, una rinosinusitis, probablemente con origen alérgico e iniciando un tratamiento con esteroides nasales tópicos, para desinflamar y disminuir la alergia que cobraba importancia en las paredes nasales. Definió del doctor ESCAMILLA la existencia de una sinusitis esfenoidal y frontal izquierda que lo dejó preocupado.

Razona el médico ESCAMILLA ARRIETA que dada las condiciones de esa rinitis crónica, se hacía necesario solicitar una tomografía de senos paranasales y un examen endoscópico de las fosas nasales para ver la parte interior como se encontraba. Esa tomografía fue realizada unos días después, casi una semana, ya había transcurrido un periodo de desinflamación adecuado, pero reportaba una sinusitis esfenoidal y frontal izquierda que fue su preocupación conclusiva.

Esta situación, no la reconoció el señor Juez. Contradictoriamente admite que el señor MONTOYA MARTINEZ, presenta un cuadro de sinusitis aguda, pero se aparta de la importancia de ser tratada para desinflamar y así colocarle un bisturí sobre el rostro del señor MONTOYA MARTINEZ.

El señor MONTOYA MARTINEZ, un año antes fue sometido a una cirugía fallida, así lo refirió el doctor ESCAMILLA ARRIETA, pero la inexperiencia que se infiere en el doctor WILFRED BURCKHARDT BEJARANO, resulta prioritaria su solución, habida cuenta de la infección que supuraba residuos bacterianos, que por resultar de alto riesgo para la salud del paciente lo remitió donde el doctor BURCKHARDT BEJARANO, quien ya le habló de la cirugía y lo sometió al procedimiento sin medir las consecuencias de una infección que había tomado ventaja en las fosas nasales.

Los arts. 2341 a 2360 del C.C., hacen referencia a la responsabilidad civil en la que puede incurrir quien considera que sencillamente una cirugía en el ámbito de zonas corporales humanas, infectadas e invadidas por una bacteria, puede resultar erradicada, desatendiendo el cuadro sintomático que reacciona a través de bacterias que pueden llegar a agudizar los órganos de la vista, fosas nasales y oídos.

Además, H. Magistrados, el médico WILFRED BURCKHARDT BEJARANO, hizo un corte en el tejido que rodea el ojo izquierdo, que deja entrever la falta de buen puso y que afectó su rostro. El señor Juez, nada dijo al respecto en el fallo impugnado.

El demandante, a través de su apoderado, logró probarlos elementos de la responsabilidad civil médica que le asiste al galeno WILFRED BURCKARDT BEJARANO, como son el daño producto de su conducta omisiva en la falta de cuidado, apresurada; el nexo causal y el elemento subjetivo que se hace consistir en la culpa.

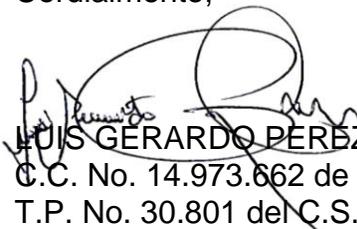
Sirvan estas consideraciones para solicitarle a la H. Sala, REVOQUE el fallo impugnado y en su lugar, se disponga acceder a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., procedo a enviar el presente memorial a los demás sujetos procesales.

NOTIFICACIONES

Las puedo recibir en la Carrera 3 No. 10 – 12 oficina 306 del Edificio Colombia de Cali, correo electrónico luisger2000@yahoo.com y/o luisger1951@gmail.com

Cordialmente,


LUIS GERARDO PÉREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 14.973.662 de Cali
T.P. No. 30.801 del C.S. de la J.